

†  
**BOLETIN OFICIAL ECLESIASTICO**

del  
**OBISPADO DE MALLORCA.**

**PARTE OFICIAL.**

**SECRETARIA DE CAMARA EPISCOPAL.**

*Suscripcion voluntaria en auxilio de las necesidades del Padre Santo.*

	Reales. Cénts.
Suma anterior . . .	245,145 68
Los fieles de Inca. . . . .	600 »
Los fieles de Buger . . . . .	21 25
D. Sebastian Gili pbro . . . . .	200 »
En la iglesia de Sta. Catalia de Sena . . . . .	80 »
En la de Sta. Cruz por mano del párroco. . . . .	200 51
Varios devotos . . . . .	81 25
Otro . . . . .	21 25
Los fieles de Biniali . . . . .	60 32
Los de S. Magin cuestuacion de diciembre. . . . .	155 80
Los de Felanitx . . . . .	621 40
Un devoto de Llumayor. . . . .	40 »
Los fieles de Sta. Eugenia . . . . .	123 19
En la iglesia de S. Francisco (cuarenta horas de los dias 27, 28, 29, enero). . . . .	350 50
D. Francisco Brunet pbro . . . . .	80 »
En la iglesia de Montuiri. . . . .	100 »
En la de Sta. Eugenia . . . . .	16 47
En la de S. Magin . . . . .	4 »
En la de S. Nicolas (Palma) . . . . .	25 97
En la Catedral. . . . .	80 »
En S. Francisco de Asis (Palma). . . . .	52 55

En la iglesia de Buñola.	12	60
Los fieles de la Bonanova (cuestuacion de enero).	52	»
Los de Caimari idem.	65	75
N. N.	21	25
Los fieles de S. Juan	40	»
D. Jaime Mas de San Juan	20	»
Los fieles de Llubí	88	60
Los de Fornaluitx	20	»
El vicario idem.	8	»
El Clero de Artá.	84	72
Un devoto de idem.	21	20
Otro idem.	4	»
Los fieles de idem.	20	50
Los de Biniali	70	»
Un devoto	42	50
Los fieles de S. Magin.	20	»
Unos devotos de la Sta. Sede	80	»
Los fieles de Algaida.	27	89
Los de Randa	8	»
El vicario de idem.	19	90
N. N.	20	»
Los fieles de Deyá.	161	25
En la Iglesia de Andraix.	53	»
En la de la Racó.	15	27
En la de S. Jaime (Palma).	52	40
En la de San Juan.	13	75
En la de Santa Maria.	17	50
En la de S. Miguel (Palma).	55	»
En la de Felanitx.	16	25
En la de Soller	51	25
En la de Llummayor.	51	50
En la del Convento de idem.	6	55
En la de Llubí.	21	50
En la de Fornaluitx.	10	1
En la de Manacor.	59	75
En la de la Alqueria Blanca.	11	10
En la de Orient.	7	»
En la de Sineu.	23	62
En la de Mancór.	7	»
En la de Inca.	51	20

En la de Artá. . . . .	21 25
En la de Porreras. . . . .	22 25
En la de Bujer. . . . .	11 25
En la de Valldemosa. . . . .	34 54
En la de Santa Eulalia (Palma.) . . . . .	63 75
En la de Algaida. . . . .	10 25
En la de Pina. . . . .	4 00
En la de Campos. . . . .	30 00
En la de Sansellas. . . . .	47 31
N. N. Presbitero . . . . .	21 25

247.593.11

RESÚMEN.

Recaudado con anterioridad á la escitacion de 26 de noviembre último. . . 183.084.55

*Idem despues de dicha fecha:*

En metálico. . . . .	49.361.16	64.508.56
En papel (valor nominal.)	15.147.40	

247.593.11

Palma 16 de febrero de 1867.—T. Alcover canónigo, Sro.

(Se continuará.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido á consecuencia de una consulta del Registrador de la propiedad de Zaragoza acerca de si ha de continuar denegando la inscripcion y anotacion de los testamentos, otorgados en Aragon ante el Párroco y dos testigos á falta de Notario, y que hayan sido adverados conforme á los fueros, segun se resolvió por la suprimida Direccion general del Registro de la Propiedad en 7 de Abril de 1865; ó si por el contrario se han de admitir en el Registro con sola dicha adveracion, sin necesidad de

que por el Juzgado de primera instancia se eleven á escritura pública como parece deducirse, á juicio de dicho Registrador, de la jurisprudencia establecida por el Tribunal Supremo de Justicia en sentencia de 20 de Marzo de 1866, dictada en recurso de casacion, de cuyo expediente resulta la necesidad de dictar una disposicion general, que determinando la forma en que haya de hacerse la adveracion, y la Autoridad judicial que en ella haya de intervenir, evite los graves inconvenientes que se siguen de las prácticas contradictorias sobre esta materia. A este fin:

Considerando que siendo la adveracion una solemnidad indispensable para la validez de los testamentos de que se trata, no puede prescindirse en ella de los términos y formalidades prescritas por los fueros, 1.º *De tutoribus*, 1.º, 2.º y 3.º *De testamentis*, como ha sido declarado por el Tribunal Supremo de Justicia en la sentencia antes citada:

Considerando que no es incompatible con dicha solemnidad el procedimiento establecido en la ley de Enjuiciamiento civil para elevar á escritura pública los testamentos hechos de palabra, y por lo tanto debe observarse tambien lo que en ella se dispone, por ser la única ley vigente para los procedimientos judiciales de esta clase:

Considerando que debiendo, segun los fueros citados, intervenir la Justicia en la adveracion de los testamentos, y perteneciendo este acto á los de jurisdiccion voluntaria, es de la exclusiva competencia de los Jueces de primera instancia, conforme á lo prevenido en la regla 4.ª del art. 1,208 de la antedicha ley de Enjuiciamiento civil:

Y considerando que no es ni debe ser de la competencia de los Registradores de la Propiedad, sino de la de los Tribunales el decidir sobre la validez ó nulidad de los testamentos de que se trata, cualquiera que sea la forma en que, segun las prácticas admitidas hasta ahora, hayan sido adverados:

De conformidad con lo propuesto por V. I., ha tenido á bien S. M. resolver que en la adveracion de los testamentos otorgados en Aragon ante el Párroco

y dos testigos á falta de Notario se observen las reglas siguientes:

1.<sup>a</sup> La adveracion de dichos testamentos se practicará, con las solemnidades establecidas por los fueros de Aragon, ante el Juez de primera instancia correspondiente. Cuando el acto haya de verificarse fuera de la cabeza de partido, el Juez de primera instancia podrá dar comision al de paz del lugar en que se hubiera otorgado el testamento, para que por delegacion, como se hará constar en las diligencias, se practique ante él, con intervencion de Escribano de actuaciones.

2.<sup>a</sup> No podrá llevarse á efecto la adveracion sino á instancia de parte legítima, debiendo reputarse tal cualquiera de las personas designadas en el art. 1,381 de la ley de Enjuiciamiento civil.

3.<sup>a</sup> Hecha la solicitud, si el Juez la estima procedente, acordará que se constituya el Juzgado á la puerta de la iglesia parroquial para llevar á efecto la adveracion en el día y hora que señale, mandando citar prévia y oportunamente al Párroco y testigos para que concurren con la cédula testamentaria, si no hubiere sido presentada.

4.<sup>a</sup> El acto de la adveracion se verificará con las solemnidades prevenidas por los fueros y en la forma hasta ahora acostumbrada, dando fe el Escribano actuario del conocimiento del Párroco y testigos del testamento y de la calidad de aquel. Si no los conociere se practicará lo que para este caso disponen los artículos 1,384 y 1,385 de la citada ley de Enjuiciamiento. Tambien se hará constar lo que previene el 1,386.

5.<sup>a</sup> Resultando del acta de adveracion por las declaraciones del Párroco y testigos del testamento las circunstancias expresadas en el art. 1,387 de la propia ley, el Juez hará la declaracion prevenida en el mismo artículo, mandando protocolizar el testamento, conforme á lo dispuesto en el 1,388 y 1,389.

6.<sup>a</sup> Los Registradores de la Propiedad admitirán á inscripcion los testamentos hechos hasta ahora, así los adverados con arreglo al Fuero aragonés y segun

la práctica antigua, como los elevados á escritura pública sin esa solemnidad foral, conforme á las prescripciones de la ley de Enjuiciamiento civil, siempre que concurren los demas requisitos prevenidos; entendiéndose todo sin perjuicio de las cuestiones que ante los Tribunales competentes puedan promover los interesados sobre la validez ó nulidad de tales testamentos.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años.—Madrid 4 de Febrero de 1867.—Arrazóla.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

---

La Direccion general de propiedades y derechos del Estado, ha comunicado á todas las diócesis con fecha 19 del pasado, una circular en la cual se marcan los trámites que deben seguir las reclamaciones sobre exclusion de la desamortizacion de los iglesias y mansos rectorales que deben ser exceptuados, con arreglo á lo prevenido en el Real decreto de 4 del actual. Insertamos este documento llamando sobre él la atencion de nuestros lectores á quienes interesa hacer tales reclamaciones.

La circular de la Direccion dice así:

1.<sup>a</sup> Recibida que sea esta circular en el Gobierno de provincia, se publicará sin demora en el *Boletín oficial* de la misma, invitando á todos los Párrocos de ella que se crean con derecho al disfrute de huerto ó campo anejo á sus respectivas casas rectorales ya sea conocido con este nombre, ó con el de iglesario, manso ú otro, á que presenten en la administracion de Hacienda pública la oportuna solicitud, en el preciso término de 60 dias, á contar desde la fecha en que aparezca en dicho periódico.

2.<sup>a</sup> Pasado que sea ese término, se procederá á la formacion de un expediente general de excepcion de huertos de la provincia, con objeto de que, si es posible, se resuelvan todos de una vez, con arreglo á lo prevenido en el art. 7.<sup>o</sup> del expresado Real decreto.

3.<sup>a</sup> Ese expediente se instruirá en la administración de Hacienda pública, y deberá abrazar: todos los individuales que se estén tramitando en las oficinas provinciales, y no haya llegado el caso de ser remitidos aun á este centro directivo, todos los que hayan sido devueltos á las mismas para la ampliación de diligencias; todos los que se remitan ahora con el fin de que se engloben en aquel, y que pendian de acuerdo de esta Direccion; y todas las nuevas reclamaciones que se hayan presentado con arreglo á la prevención primera.

4.<sup>a</sup> Se procurará consignar en él todas las pruebas necesarias á justificar la extension de cada una de las fincas que se trate de exceptuar, asi como que ha venido disfrutándose y poseyéndose gratuitamente por el Párroco para su comodidad y recreo y para las necesidades de su casa.

5.<sup>a</sup> Estas pruebas se aducirán de oficio, y consistirán: en los datos ó antecedentes que puedan obtenerse en las oficinas del Estado ó de la diócesis; en los informes que se juzgue oportuno pedir á las corporaciones ó funcionarios dependientes de uno ú otro; y, en caso de necesidad en los reconocimientos periciales que haya que hacer para fijar la verdadera extension y demás circunstancias de la finca cuya excepcion se pida.

6.<sup>a</sup> Con objeto de evitar la duplicidad de concesiones, se hará constar tambien con escrupuloso esmero, respecto de cada uno de los reclamantes, si en la actualidad viene ó no disfrutando alguna otra finca rústica en igual concepto al de que ahora se trata; y en caso afirmativo, se consignará cuál sea esta, su extension, linderos, clase de cultivo á que se dedique, y las demás circunstancias que puedan conducir á formar una idea exacta de su verdadera importancia; así como la órden en virtud de que haya sido exceptuada, y se posea y disfrute gratuitamente por el Párroco.

7.<sup>a</sup> Obtenidos esos datos, formará la administración tres relaciones, en que se comprenderán todos los expedientes individuales que constituyan el general,

y que serán clasificados en esta forma: La primera abrazará las reclamaciones que en su concepto puedan acordarse favorablemente de plano, por resultar con claridad, y sin genero alguno de duda que reunan las condiciones legales para la excepcion. La segunda contendrá las que con la misma seguridad puedan denegarse desde luego, por aparecer idéntica prueba de que carecen de esos requisitos. Y la tercera abarcará las que, por no existir una justificacion directa y bastante para resolverlas en sentido afirmativo ó negativo, deban sujetarse á mas ámplia instruccion, segregándose del expediente general, para seguir por separado cada uno de ellos en particular, con el fin de decidir individualmente, y con mas conocimiento de causa, el caso concreto á que se refieran.

8.<sup>a</sup> Instruido así el expediente, le pasará la administracion á ese gobierno, el que, poniéndose de acuerdo con el Diócesano en la forma que estime oportuno, consignará en él su opinion respecto de todas y cada una de las pretensiones deducidas; cuidando de que conste tambien la de aquel, que procurará armonizar con la suya en cuanto esté de su parte, y remitiéndolo todo á esta Direccion general para los efectos que correspondan.

Al dar á V. S. las instrucciones que preceden sobre la manera de instruir el expediente general de excepcion de huertos rectorales de esa provincia, juzgo innecesario decirle cosa alguna acerca de la verdadera inteligencia, en su parte sustancial, de las disposiciones contenidas en el Real decreto á que se refieren, que, por ser tan claras y precisas, no me parece necesitan de mas detalladas prevenciones, y me concreto tan solo á recomendar á V. S. que despliegue la mayor actividad y celo en la evacuacion de un servicio que es de tanta importancia para los intereses de la Iglesia y del Estado, á fin de que se cumplan con estricta justicia las prevenciones que contiene.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 19 de enero de 1867.—Juan de la Concha Castañeda.

## PARTE NO OFICIAL.

### CEMENTERIO.

Esta palabra se deriva de la latina *caemeterium*, versión de la locución griega *coimeterion*, conjugación del verbo *coimao*, descansar, reposar, dormir, primera persona del singular, y por tanto, *yo duermo*, yo reposo, etc. Etimológicamente, pues, cementerio es lo mismo que *lugar de descanso, de reposo*: metafóricamente, en el lenguaje usual y legal, es lugar sagrado donde se entierran ó se custodian los cuerpos ó restos mortales de los difuntos. La enunciación de *sagrado* se toma en su acepción latina por meramente *bendito*: pues sabido es que apenas se da un caso en que el cementerio reciba *consagración* episcopal con el rigor canónico y propio de la palabra; sino mera bendición del párroco ú otro presbítero con licencia del Obispo. Viénele la denominación de *sagrado* de los tiempos en que, estando contiguos á las iglesias eran consagrados con estas; y despues, de que verificándose los enterramientos dentro de las mismas iglesias, la sepultura se decia con propiedad *sagrada*, cuando la iglesia lo habia sido, y por términos generales, aun cuando no habia sido sino bendita. De aquí el llamarse con mas propiedad los cementerios en los últimos tiempos *campo santo*.

#### *Indicaciones históricas.*

Todos los pueblos cultos han egercido la práctica piadosa de tributar á los muertos los últimos honores en testimonio de amor y de respeto. Los gentiles la consideraban como un deber sagrado exigido por la naturaleza y prescrito por los dioses. El que hallaba en medio de los campos un cadáver desconocido y por lo menos no le cubria de tierra, co-

metia un crimen y debía hacer en honor de Ceres un sacrificio espiatorio.

Estas ideas y estas prácticas tenían su raíz en la creencia pagana de que las almas de los insepultos vagaban errantes durante cien años por las orillas de la laguna estigia, antes de entrar en la morada de los bienaventurados, como lo recuerda el autor de la Eneyda.

Los egipcios fueron los primeros, ó de los primeros que practicaron el enterramiento ó depósito de sus muertos, rodeando de solemnidades este acto, en la creencia de que no podría alcanzar reposo en el otro mundo el que no fuera enterrado en este. Pero en esa costumbre, además del objeto religioso, había otros civiles, también muy importantes, el de conocer si la muerte había sido natural ó violenta, y el de evitar los horrores de las enfermedades y contagios.

La privación de sepultura se impuso como castigo desde los tiempos más remotos á los asesinos, á los paricidas y á los traidores á su patria, para evitar la repetición de estos graves crímenes, y en efecto á muchos les contuvo mirándose esta pena, principalmente entre los griegos y los romanos, como el último grado de infamia.

La dignidad del hombre exigía y exige siempre esta consideración á sus restos mortales; y sin embargo es de observar, que cuando fueron generalizándose en estos pueblos los estudios filosóficos, las prácticas religiosas se desprestigiaron con daño de la sociedad, aunque erradas y absurdas como lo eran, y degeneraron las costumbres.

Lisímáco, ofendido del falso filósofo Teodoro de Cirene, conocido por el *ateo*, le amenazó con mandarle colgar de lo alto de una cruz, «intimidación replicó este, á vuestros cortesanos con tales amenazas; á Teodoro le es indiferente que su cuerpo llegue al estado de podredumbre en la tierra ó en el aire.»

Platon recuerda que cuando Sócrates estaba próximo á espirar le preguntó uno de sus discípulos como quería ser enterrado, y él respondió que se cu-

raba poco de que su cuerpo fuese enterrado ó comido por los buitres.»

Que me arrojen despues de muerto en medio de los campos, decia Diógenes el Cínico. ¿No te horroriza, observaron sus amigos, que tu cuerpo sea presa de los animales carnívoros?

Pondreis cerca de mi un palo para espantarlos.

¿Y qué aprovechará esa precaucion á tu cuerpo insensible?

Pues si ya no siento, repuso Diógenes ¿qué mal pueden causarme devorandome.

Tiestes dirije á Atréo terribles imprecaciones, le desea una muerte horrorosa y añade:

*Nequé sepulchrum, quo recipiat, habeat portum corporis:*

*Ubi, remissa humana vita, corpus requiescat malis.*

Ciceron tacha estas palabras de frívolas y supersticiosas. «¡Error lamentable, dice, creer que el sepulcro sea como un puerto en que el cadáver se halla al abrigo de los vientos y donde el cuerpo reposa en paz! Ciertamente, Pelops no tiene disculpa por haber imbuido tan malas doctrinas á su hijo, en vez de procurarle mas sanas ideas. (1)»

¿Qué le importa al filósofo, decia Sócrates, víctima tambien de la corrupcion y los crímenes, que siguen siempre al descreimiento de los deberes religiosos, que le importa al filósofo que su cuerpo sea presa de las aves ó devorado por los peces?... No exijo de nadie los últimos deberes; á nadie recomiendo el cuidado de mis restos mortales... Mecenas ha dicho con razon: *Nec tumulum curo, sepellit Natura relictos.* (2)

Pero la humanidad entera, con leves escepciones, en épocas lamentables habia protestado y protestaba contra esa indiferencia filosófica, hija de la impiedad y del error.

«La práctica de enterrar á los muertos y de honrar su memoria, dice un erudito escritor, es tan antigua que los hombres tuvieron sepulcros antes que los dioses templos. Los templos mismos no fueron al principio otra cosa que sepulcros en los cuales se reunian los hombres para ofrecer sa-

crificios á los dioses. Los sepulcros construidos con mayor esmero se llamaban templos; y no conociéndose nada mas sagrado se dió igual nombre á los edificios erigidos en honra de la divinidad. (3)

Asi lo atestiguan Eusebio, (4) Arnobio (5) Lactancio (6) y S. Clemente de Alejandria (7), que citan á su vez la autoridad de antiguos escritores griegos.

Pero al tributar los últimos honores á los muertos lo verificaban los diferentes pueblos con ritos muy diversos.

Los egipcios que profesaban el dogma de la inmortalidad del alma, embalsamaban los cuerpos prolija y cuidadosamente y los conservaban con esmero dentro de sus propias casas. En esto habia sin duda una exageracion; pero tal vez mas disculpable bajo el punto de vista de la piedad y sentimientos de familia que la de los griegos y romanos, los cuales quemaban los cadáveres y enterraban unicamente sus cenizas.

La piadosa ley de los cristianos de enterrar á los muertos es mas benigna y humana, mas conforme á las palabras y ejemplos de las sagradas letras y á las costumbres y tradiciones del pueblo hebreo.

El Señor dijo que el hombre, terminada su existencia volveria á la tierra de que habia salido. (8)

En la historia de los patriarcas hallamos ya la manera con que verificaban sus enterramientos. Abraham adquirió dos subterráneos para que en ellos descansaran sus restos y los de su esposa Sara y toda su familia. (9)

Isaac y Jacob que anelaban estar reunidos, aun despues de muertos, con su familia y descansar con sus padres, fueron enterrados en ellos. (10) ¿Quién no ve la creencia de la vida futura en esta cuidadosa sepultura comun de los patriarcas?

La ley de Moises prohibió usar en los entierros de las costumbres supersticiosas de los cananeos. (11)

Entre los judios era un gran oprobio ser privados de sepultura, como lo hemos dicho de los demas pueblos. No tenian sitio determinado para los enterramientos, y aunque lo mas comun era construir

ó abrir los sepulcros cerca de los caminos públicos, los colocaban tambien en cuevas, en jardines y aun dentro de las ciudades. Sabido es que el sepulcro que José de Arimatea habia preparado para su cadáver, y en el que depositó el cuerpo del Salvador, estaba en su jardín y abierto en la roca. Moises, Aaron, Eleazar y Josué fueron enterrados en los montes y los sepulcros de los reyes se labraron tambien bajo el que sirvió de asiento al Templo.

Los sepulcros de los romanos se colocaban generalmente junto á la via pública, segun Varron, para recordar á los pasajeros que eran tan mortales, como aquellos cuyos restos contemplaban, (12) y ademas conforme atestiguan los jurisconsultos, á fin de no profanar las cosas sagradas existentes en las ciudades. (13)

No era, sin embargo, desconocido entre los paganos lo que despues se llamó cementerio ó reunion de los sepulcros; los griegos lo llamaban tambien *polyandrion* y los latinos *sepulchretum* y *conditorium*. (14)

## SECCION 2.<sup>a</sup>

### *Consideraciones generales sobre cementerios.*

Por las indicaciones consignadas en la seccion 1.<sup>a</sup> y por la historia general, se ve que el enterramiento aislado, diseminado, es el mas antiguo; y tambien el que debia suponerse y aun el único posible en los primeros tiempos. La sociedad misma estaba, digámoslo asi, diseminada. No era comun una civilizacion desarrollada, una centralizacion vigorosa; y el individualismo se hacia notar aun en los enterramientos. La fuerza del hábito despues, y siempre el apego al *mio y tuyo*, el instinto de la propiedad, la propension al dominio, que parecen inseparables del hombre; los sentimientos tambien de amor y ternura, de respeto y piedad para con los restos mortales de los que fueron nuestros padres, nuestros hijos ó hermanos, nuestros amigos y personas queridas; asi como le dieron fundamento y origen, dieron duracion al sentimiento humano, natural, de tener cada uno cerca de sí ó bajo su par-

ticular custodia, de conservar al alcance de su personal solicitud, de preservar de ultrajes y substraer al olvido por su confusion con otros en panteones generales, ó fosas comunes, el tesoro venerando de su amor y piedad. Este conjunto de causas, decimos, hizo que por mucho tiempo, y en algunos pueblos, todavía los enterramientos particulares hayan coexistido con los cementerios comunes, y aun disputado á estos la preferencia.

Influa para ello, ademas, el general descuido y hasta abandono de los cementerios; y con natural y mayor energia el sentimiento religioso y práctica de enterarse los fieles en las iglesias. Aun allí se ha venido notando la doble tendencia, el antagonismo de hechos que hemos notado: el templo era panteon enterramiento comun; y al mismo tiempo aspiraban, cuanto podian á hacerlo peculiar, por capillas y enterramientos de familia, y el que eso no podia, por compra de sepultura á perpetuidad, ó para cierto número de generaciones.

Ciertamente que en el enterramiento en la iglesia, como antes en el terreno contiguo á ellas, habia un sentimiento religioso por demas laudable; y que aquí no nos detendremos á exponer; pero tambien habia algo de repugnante; posibilidad de profanacion y de peligro para la salud pública. Los juicios de Dios son inescrutables; pero cuantas veces reposaria en el lugar santificado, al pié de los altares, al lado de un mártir, de un justo beatificado, el cuerpo, cuya alma habria sido destinada á suplicios eternos por el juicio inexorable de Dios! ¿Cómo era evitable la insalubridad siempre, y mas en tiempo de epidemias, en iglesias lóbregas, húmedas y de suyo, insanas?

No se ocultaban estas razones, ni podian á los que regian la iglesia y el estado; y vemos ya en tiempos los mas remotos la idea y práctica de enterramientos comunes fuera de los templos, pudiendo decirse que entre los cristianos son coetanos á los primeros templos y basílicas, pues cementerios, eran los enterramientos comunes fuera de las iglesias; pero contiguos á ellas.

Otra causa contribuyó no poco á generalizar, y aun hacer mirar como sagrada la idea y práctica de los cementerios, á saber las persecuciones sangrientas contra los cristianos, en los tres primeros siglos de la iglesia, de donde data el origen, y uso religioso de las catacumbas.

De todos modos, el cementerio es un género de enterramiento que concilia perfectamente las consideraciones religiosas y políticas que pueden apetecerse; y que se aspira á satisfacer por el enterramiento aislado; y esto no tiene hoy la menor duda si algun dia pudo tenerla. Establecidos fuera de las poblaciones y en lugar adecuado gana en ello la salubridad pública; y la accion del aire libre, con otras precauciones de que hacemos mérito en la seccion quinta, neutralizan los efectos consiguientes á la acumulacion en tan reducido espacio de tantos cuerpos en descomposicion. Las cercas, especial custodia, y buena administracion, aseguran á cada familia el depósito de su ternura y recuerdos. Siendo fácilmente susceptible un cementerio en campo abierto de cuanta ampliacion sea necesaria, da lugar á consultar las exigencias del aumento de poblacion y de los tiempos, lo cual no era posible en los templos, no siendo infrecuente por ello tener que apelar al temible recurso y especie de profanacion ademas, de la estraccion y trasporte de los cuerpos á la fosa comun antes del período natural de la total descomposicion. La amplitud de un cementerio, permitiendo el uso de panteones, sarcófagos y mausóleos particulares, satisface el sentimiento de la familia y todo otro sentimiento noble de amistad de ternura, de gratitud, etc. Lo sagrado del lugar; las leyendas multiplicadas y espresivas, los monumentos cruces y signos de religion esparcidos por todas partes, la concurrencia de fieles, el recogimiento, las plegarias, las lágrimas de tantos como á ellos concurren, excitan y favorecen el sentimiento religioso cuanto es dable. Si á todo esto, en fin, se llega, que, como ya ha tenido lugar en muchos casos de que puede servir de ejemplo el cementerio de una de las

capitales de provincia de que hacemos mérito despues es conciliable en la ereccion, régimen y administracion de cementerios la intervencion de la potestad eclesiástica y civil, y sus respectivos fueros y derechos, incluso el de sepultura, nada hay que no recomiende el establecimiento de cementerios, sino como enterramiento esclusivo y único, como general al ménos; salvas las pocas escepciones, que aconsejan razones de superior orden y de que hacemos mérito en su lugar oportuno.

Las razones arriba indicadas, y otras muchas, la fuerza de las circunstancias, han obligado á una y otra potestad á deferir á las exigencias de los tiempos, y asi se refleja en las prácticas y determinaciones de cada uno, que esponemos en las secciones 3.<sup>a</sup> y 4.<sup>a</sup>

(Se continuará.)

- 
- (1) Cicer. Tuscul. lib. 1.<sup>o</sup>
  - (2) Senec. Epist. 92.
  - (3) Les Siecles paiens par. l' Abbé de Castres.
  - (4) Euseb. de præpar. evang. lib. 2. c. 8.
  - (5) Arnob. adv. gent. l. 5. y 7.
  - (6) Lactan. de Fal. relig. et d. ortg. error.
  - (7) Clem. Alex. l. 7. Strom.
  - (8) Genes. c. 3. 19.
  - (9) Gen. c. 23, 15.: c. 16, 9.
  - (10) Ibid. c. 19, 29.
  - (11) Levit. c. 19, 27. Deut. c. 14, 1.
  - (12) Varr. de ling. lat. lib. 5.
  - (13) Paulo lib. 4.<sup>o</sup> sent. tit. 21, pár. 4.<sup>o</sup>
  - (14) Gaspar Barthins lib. 43 c. 13. Anton. Nebricensis, in quinquages. 12.
- 

PALMA DE MALLORCA.

Imprenta de la V. de Villalonga.